



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, al día 1 del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 14.15 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 341/16** caratulado "**CARDOSII, Alicia, Titular del Juzgado de Garantías n° 3 y VICENTE, Walter Oscar, Titular de la UFI n° 4, ambos del Departamento Judicial de Trenque Lauquen**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor **DE LÁZZARI**, los señores Conjueces doctores **INSÚA**, Alberto Antonio; **DE LA LOZA**, Graciela Ercilia; **GAROBIO**, Carlos Ezequiel y **SORIA OLMEDO**, Hilva Karina y los señores Legisladores doctores **TORRESSI**, María Elena, **ZURRO**, Avelino Ricardo y **GIACOBBE**, Mario Pablo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I.- LA DENUNCIA:

1) ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formulara, el día 2 de mayo de 2016 (fs. 3/11), el Dr. Enrique Osvaldo Albarracín, contra la titular del Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Dra. Alicia CARDOSSI, el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 del mismo departamento judicial, Dr. Walter Oscar VICENTE y la Auxiliar Letrada de la Unidad Funcional de Instrucción n° 4, Dra. María Laura SARMIENTO. Con posterioridad el denunciante se presenta y amplía la prueba (v. fs. 12/vta.).

En adelante, se formula una reseña sintética de las causales y fundamentos sostenidos en la aludida presentación.

El denunciante entendió que los funcionarios denunciados han incurrido en las causales previstas por el artículo 21 (faltas) incisos "d": incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, "e": incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, "i": comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido y "q": toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

Sostuvo que la presente denuncia se formuló en el marco de la causa 3021, caratulada "RIOS LUIS AGUSTIN c/ ALBARRACIN ALDO Y OTROS s/ Estafa" (sic.), IPP



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

1535/16, en la cual entendió que se violentaron todos los derechos y garantías constitucionales de sus tres hijos.

2) DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Relató el denunciante que el día 15 de marzo del año 2016 "...es el inicio para una pesadilla para tres honrados ciudadanos con gravosas consecuencias de toda índole (físicas, psíquicas, emocionales, familiares, patrimoniales, laborales, etc.), con causa en una ilegal detención por una lacra uniformada y el aval de funcionarios judiciales que constituyen un oprobio a la administración de justicia...".

Sostuvo que ese día se comunicó telefónicamente con su hijo Aldo Albarracín, quien le expresó que iba a viajar a la Provincia de La Pampa por trabajo habiendo recibido con posterioridad un mensaje de su hija Diana Susana Mariel Albarracín haciéndole saber que sus hermanos Aldo y Carlos estaban detenidos en la Comisaría de Catrillo, Provincia de La Pampa. Continuando con su exposición, refirió que inmediatamente se comunicó con dicha comisaría donde le negaron toda información expresándoles que si quería saber algo debía acercarse a dicha repartición policial.

Memoró que el día 16/3, a las 15.30 horas, llegó junto a su secretario César Leonardo Missano a la Comisaría de Catrillo, habiendo encontrado el vehículo de su hijo estacionado en la puerta sin faja de seguridad colocada. Esgrimió que habiendo ingresado a dicha

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

dependencia policial fueron atendidos por el Comisario, Roberto Alejandro Rundau, quien le expresó que sus hijos estaban detenidos por orden del Agente Fiscal de Trenque Lauquen, Dr. Walter Oscar Vicente, y que para obtener más información debía dirigirse a hablar con el mismo.

Posteriormente, manifestó que siendo las 16.45 hs. arribó con su secretario al Juzgado de Garantías N° 3 de Trenque Lauquen -que se encontraba cerrado- y luego se dirigió a la fiscalía en donde escuchó a una mujer reclamar que se apuraran con el exhorto porque se había vencido el plazo de 24 hs. y tenía que dejar libres a los detenidos.

Refirió que se presentaron ante dicha mujer quien resultó ser la Dra. María Laura Sarmiento, Auxiliar Letrada de la Fiscalía, quien le informó que lo único que podía comunicarle era que el fiscal había ordenado que se libre orden de detención en perjuicio de sus hijos, que al día siguiente iban a prestar declaración y que tenía el asentimiento de la Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 3.

A continuación, refirió que volvió a Catrilo y a las 19 hs. se presentó en la comisaría siendo atendido por su titular a quien le hizo saber que se encontraba vencido el plazo de detención y que, consecuentemente, debía dejar en libertad a sus hijos, obteniendo como respuesta que el mismo cumplía órdenes y que a las 21 horas los llevaría a Trenque Lauquen.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Posteriormente, relató que habiendo vuelto a Trenque Lauquen en el hotel donde se alojó solicitó el diario y, para su sorpresa, se anotició que en el matutino "La Opinión" se había publicado una nota en la que decía que la policía de Catriló había capturado a la banda de los hermanos Albarracín, autores de múltiples cuentos del tío.

Al otro día, siendo las 8.10 hs. del 17/03/2016, el denunciante hizo referencia a que interpuso ante el Juzgado de Garantías N° 3 el pedido de excarcelación y se dirigió a la fiscalía a corroborar la llegada de sus hijos donde le informaron que el Agente Fiscal Dr. Vicente le tomaría declaración en los términos del art. 308 del ritual.

Continuando con su exposición, afirmó que vio la llegada de su hijo Aldo Eduardo Enrique "...y sufrí el tremendo dolor de verlo muy golpeado, subo a la fiscalía y les digo que son unos sinvergüenzas hijos de mil putas, que me pasearon de una localidad a otra para ocultarme el estado de mi hijo, en ese mismo instante, recibo un llamado telefónico de la comisaría de Trenque Lauquen, informándome para aumentar mi angustia que a ENRIQUE CARLOS OSVALDO ALBARRACÍN tuvieron que internarlo para darle suero y calmantes porque estaba muy golpeado, HASTA EN ARAMEO LOS INSULTÉ, CATERVA DE MAL NACIDOS, era un canallada tras otra, un conjunto de delincuentes uniformados con la impunidad de saberse amparados por un sector probioso de la justicia, habían torturado a mis

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

hijos, violentaron todos los derechos y garantías, los tuvieron detenidos ilegalmente, les impidieron el llamado de ley, tener asesoramiento legal y los incomunicaron por ilícitos QUE NO COMETIERON..." (sic).

Aseveró que de inmediato siendo las 10.11 hs. formuló ante el Ministerio Público Fiscal Departamental la denuncia que fuera caratulada IPP 17-1622-16 por "lesiones graves, tortura, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", contra los efectivos policiales de Catrilo, el Fiscal Walter Oscar Vicente y la Auxiliar Letrada María Laura Sarmiento, denuncia que fue ratificada y ampliada por sus hijos. A su vez, indicó que habiéndose enterado de la denuncia el Comisario Rundau lo amenazó de muerte a su persona y a su hijo Aldo, lo que motivó la ampliación de la denuncia.

Seguidamente, aseguró que siendo las 13.30 hs. se entrevistó con el Agente Fiscal Dr. Vicente quien le negó que tuviera conocimiento de las torturas sufridas hacia sus hijos y que hubiera solicitado la incomunicación de los mismos.

Con posterioridad, refirió que a las 48 horas de haber sido detenidos sus hijos se pudo comunicar con su hijo Aldo quien le contó que fueron detenidos por efectivos policiales, quienes le informaron que era para averiguación de antecedentes, que les habían sacado fotos una persona de civil -quien a su criterio era un fotógrafo del diario "La Opinión"- para luego llevarlos a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un hospital para constatar su estado. Agregó que su hijo le manifestó que en todo momento se quiso comunicar tanto con él, como con su esposa y que se lo negaron y que de regreso al hospital comenzaron a pegarle para que se inculpe en los ilícitos cometidos en la zona, que nunca le dieron de comer ni beber y que los policías anoticiados de que el diciente iba a ser trasladado hacia Trenque Lauque, lo sacaron de su celda; que ante él fajaron el automóvil, le hicieron firmar, rompieron la faja y le dijeron "mirá todo lo que te robaste" y que cuando el mismo le dijo que eso era falso lo amenazaron con pegarle nuevamente.

También mencionó el denunciante que con fecha 22/3/2016 interpuso habeas corpus ante la Cámara de Apelación y Garantías y que un día después se llevó a cabo una rueda de reconocimiento de personas en la comisaría de Trenque Lauquen y que ninguna de las víctimas reconoció en sus hijos como a sus victimarios.

Adunó que en el marco del incidente de excarcelación la magistrada actuante concedió dicho beneficio a su hija Mónica Susana Albarracín mientras que lo denegó respecto de Aldo y Carlos por supuesta peligrosidad, ignorando el principio de inocencia.

Por otra parte, hizo hincapié que ninguno de los celulares de sus hijos fueron utilizados en los ilícitos y que los mismos se encontraban en Buenos Aires al momento de que se producía el ilícito que se les imputa de fecha 14/03 y que "...pese a ello estos

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

sinistros personajes enquistados en la administración de justicia, los tienen procesados por el hecho del día 14/03, con la agravante que producto de este ilícito apareció en el vehículo Citroën, no dejando dudas de que fue plantado por los delincuentes uniformados...".

Efectuado el breve relato, corresponde ahora abordar de manera individual los cargos atribuidos a los funcionarios en sintonía con el diseño del denunciante en orden a separar los agravios en torno a los supuestamente cometidos por el Agente Fiscal Vicente, junto a su Auxiliar Letrada Dra. Sarmiento y los supuestamente cometidos por la Juez de Garantías N° 3 Dra. Cardossi.

Fundamentos de la denuncia.

II.-CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado los miembros del Jurado dijeron:

De manera preliminar hemos de realizar dos consideraciones.

En primer lugar, los reproches producidos contra la Auxiliar Letrada no han de prosperar por esta vía puesto que este Jurado de Enjuiciamiento por imperio del art. 17 Ley 13.661 no es competente para acusar a dicha funcionaria judicial.

Al respecto reza el art. 17 de la Ley 13.661: *"Son acusables ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, todos los Jueces, integrantes del Ministerio Público y funcionarios designados mediante*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 y por el artículo 159 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires" (conf. SJ Milano y SJ Martinez-Gonzalez).

Ahora bien, comenzando con el análisis puntual de la denuncia, como se ha dicho, el quejoso separó su crítica en relación al Agente Fiscal Dr. Vicente y la Auxiliar Letrada de dicha fiscalía Dra. María Laura Sarmiento, por un lado, y en orden la Juez de Garantías Dra. Cardossi por el otro.

Para su mayor entendimiento y cotejo de los hechos denunciados hemos de seguir el mismo esquema.

Agente Fiscal Walter Oscar Vicente

Punto "a"

Denunciante:

Sostuvo el denunciante, Dr. Enrique Osvaldo Albarracín, que el Agente Fiscal Dr. Walter Oscar Vicente y la Auxiliar Letrada de dicha dependencia judicial Dra. María Laura Sarmiento "...con harto desprecio y colisión con la manda del art. 16 y 17 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires mantuvieron detenidos a mis hijos en la Comisaría de Catriló, sin aval del magistrado dentro de las 24 horas de rigor...".

Jurado:

Hemos de adelantar que dicho planteo no ha de prosperar.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Surge de la IPP 17-00-00-1535-16 que el día 15/3/2016 los imputados Aldo Eduardo Enrique Albarracín, Enrique Carlos Osvaldo Albarracín y Mónica Susana Albarracín fueron demorados en el vehículo que se desplazaban "por averiguación de identidad" por personal policial perteneciente a la localidad de Catrilo, Provincia de La Pampa. Los mismos habían sido denunciados por vecinos por merodeos en la zona. A posteriori, personal policial pampeano determinó que dichos sujetos habían iniciado maniobras preparatorias (las cuales no fueron consumados en virtud de su detención) mediante llamados telefónicos para cometer delitos bajo la misma modalidad operativa que las denunciadas en las actuaciones preliminares, realizadas por la policía distrital de Trenque Lauquen, caratuladas "YBETT VANDEVELDE S/ Dcia. Estafa" (modalidad conocida como "cuento del tío" donde se engañaba mediante llamadas telefónicas a personas mayores de edad a que entreguen engañadas dinero en efectivo y joyas)(v. oficio de fs. 6).

El personal policial pampeano se comunicó con su par de la ciudad Trenque Lauquen quienes pusieron en conocimiento de dicha situación al Agente Fiscal Dr. Vicente.

Atento a ello, el Agente Fiscal Dr. Walter Vicente -mediante auto fundado y motivado- solicitó a la Sra. Juez de Garantías Dra. Cardossi el registro y secuestro del vehículo en el cual se trasladaban los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sospechosos y que se libre exhorto (atento a pertenecer a distinta jurisdicción). Dicho pedido fue otorgado por la misma magistrada en esa misma fecha (v. fs. 7/9 y 10/13).

Luego, el día 16/3/2016, siendo las 13.15 horas se realizó el registro vehicular solicitado, otorgando dicha diligencia resultado positivo para la investigación puesto que se secuestró en el interior del mismo, además de billetes de moneda nacional y extranjera, distintas alhajas coincidentes con lo detallado en la orden judicial (ver acta de fs. 24/26 vta., testimonio de fs. 27/29 y fotos de fs. 31/36).

A continuación, en la sede policial de la provincia de La Pampa se les informó a los imputados que se encontraban aprehendidos por orden del Agente Fiscal Dr. Walter Oscar Vicente en el marco de la causa Nro. 2031 IPP Nro. 1535/16 caratulada "Ríos Agustín s/ Estafa" haciéndole conocer el derecho que les asistía de designar abogado defensor que los patrocine y su derecho de guardar silencio al momento de declarar (según el acta de fs. 38, 39 y 40).

Siendo también el día 16/3/2016 la titular del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen Dra. Alicia Cardossi, libró oficio Ley 22.172 a la Juez de Control de la 1° Circunscripción Judicial de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, dictando la orden de detención respecto de Enrique Carlos Osvaldo Albarracín, Aldo Eduardo Enrique Albarracín y Mónica Susana Albarracín y solicitando el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

traslado de los mismos a esa jurisdicción juntamente con los elementos secuestrados (v. fs. 46/52).

Por lo expuesto, entendemos que no surge de autos que se hayan vulnerado los arts. 16 y 17 de la Constitución Provincial puesto que según consta de las actas de fs. 39, 40 y 41 los imputados fueron notificados de los motivos por los cuales se les coartaba su libertad personal y los derechos que los asistían como así también la orden de detención que pesaba sobre ellos y la de registro del vehículo en que se trasladaban, solicitadas por el Agente Fiscal Dr. Vicente y otorgadas por la Juez de Garantías Dra. Cardossi. Y que todo ello cumplía con normativas constitucionales.

Por otra parte, los operadores del sistema (tanto policía de Trenque Lauquen, la policía de Santa Rosa Provincia de La Pampa, Agente Fiscal Dr. Vicente y Juez de Garantías Dra. Cardossi) actuaron con premura debiéndose tener en cuenta que los imputados fueron aprehendidos el 15/3/2016 en la provincia de La Pampa y el día 16/3/2016 la Juez de Garantías dispuso la orden de detención y traslado a la provincia de Buenos Aires por resolución fundada y motivada (v. fs. 10/13).

Sin perjuicio de lo expuesto, dicho planteo también mereció respuesta de la Cámara de Apelación y Garantías al momento de resolver el habeas corpus el día 24/3/2016. Entendió la Alzada que: "...En cuanto al hito temporal por el cual los mismos se encontraron privados de su libertad y que fuera cuestionado por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

peticionante, tampoco habrá de tener cabida sus argumentaciones. Ello así desde que lo determina la LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA NORMA JURIDICA DE FACTO Nro. 1064, dictada en Santa Rosa el 30 de Mayo de 1995 y publicada en el BOLETIN OFICIAL el 16 de Junio de 1995, "La función de policía de seguridad, determinada en el capítulo anterior, se ejercerá con las siguientes atribuciones: ...c) detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida, en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a probar su identidad. La demora o detención no deberá prolongarse más del tiempo indispensable para la identificación, averiguación del domicilio, conducta y medio de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro (24) horas". Que del pedido de detención efectuado por el sr. Agente Fiscal a fs. 13/17 de la causa principal N° 3021, resulta que le fue requerido a la magistratura garante que dicha medida sea resuelta en el plazo más breve posible, dado a que los mismos recuperarían su libertad en la Pcia. de La Pampa a las 19.00 hs. del día de la fecha (en referencia al 16 de marzo del corriente año), según le fuera informado, siendo dictada la detención de los hermanos Albarracín antes de fenecido el mentado plazo, desde que según constancia obrante a fs. 22/29 de dicha causa, el exhorto que contiene dicha medida dirigido al Sr. Juez de Control de la Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, Dr. Néstor Daniel Ralli, fue

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

emitido antes de las 19.00 horas del día 16 de marzo, habida cuenta que la recepción de su original por parte de la Dra. Laura Sarmiento, lo fue a las 17.16 hs. de la fecha indicada -ver fs. 28 vta. de la causa 3021..." (v. fs. 18/vta. del habeas corpus causa 12957/16 Anexo N° 4 Cuerpo N°7).

De este modo, se advierte que la acción que se le atribuye al Agente Fiscal Dr. Vicente, no encuentra sustento en el material probatorio obrante en autos y ha merecido respuesta jurisdiccional por parte de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Trenque Lauquen; por lo que no corresponde que este Cuerpo declare su competencia en los términos del art. 27 de la citada ley 13.661.

Punto "b"

Denunciante:

El agraviado refirió que el Agente Fiscal Dr. Vicente junto a la letrada denunciada, "con absoluto deprecio a la honra, el honor y la libertad de las personas" permitieron la aplicación de tormentos por parte de la policía de Catrilo para obtener la confesión de los imputados conculcando el principio de inocencia y vedando la manda impuesta por el art. 60 incs. 1,2 y 3 del ritual.

Jurado:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adelantamos que esta acusación no puede prosperar, dado que no encuentra sustento en las constancias de la causa.

Cabe resaltar que los imputados fueron detenidos el día 16/3/2016 en la Provincia de La Pampa, localidad de Catrিলó en donde se certificó en el hospital local a las 19 hs. que no poseían lesiones (ver certificados de fs. 43, 44 y 45).

Que luego los mismos fueron trasladados a la comisaría de Trenque Lauquen -Provincia de Buenos Aires- siendo revisados por personal médico a las 22:49 hs., 22:55 hs. y 22:40 hs. certificando lesiones en los imputados Aldo Eduardo y Enrique Carlos Albarracín (v. fs. 56, 57 y 58).

Finalmente, el día 17/3/2016 siendo las 10:11:41 hs. el presentante realizó la denuncia en sede judicial, la cual fue posteriormente ratificada por sus hijos (v. fs. 1/2, 9/10, 12/13 y 14/vta IPP 04-00-004347-17 Anexo N°2 Cuerpo N°1).

Consideramos importante destacar que cuando el Agente Fiscal tomó contacto con los imputados que habían presentado lesiones (según constancia médica mencionada) al momento de recibirle declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal, luego de las 14 hs. del día 17/3/2016 (v. fs. 73/8 vta. IPP 17-00-001535-16 Anexo 1 Cuerpo 1), ya se había realizado la denuncia en sede judicial (v. fs. 70/2) y se les habían recepcionado declaraciones testimoniales a Enrique Carlos Osvaldo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Albarracín a las 11.51.43 hs. (v. fs. 9/10vta. IPP 17-00-001622-16 Anexo 2 Cuerpo 1) y a Aldo Eduardo Enrique Albarracín a las 13.06.28 hs. (v. fs. 12/13 misma IPP) como así también les habían tomado fotografías de las lesiones que presentaban.

Por su parte, la Sra. Juez de Garantías Dra. Cardossi al momento de resolver el planteo de recusación interpuesto contra el Dr. Vicente, en aquello que resulta de interés, reseñó lo argumentado por el Fiscal denunciado en cuanto éste sostuvo que: "...si la promoción de su apartamiento obedeciera a las otras argumentaciones relativas a su accionar vertidas en demás presentaciones efectuadas por el letrado, y en torno a la situación de los apremios que habrían recibido los hijos del recusante, manifestó que ni bien tomó conocimiento de dicha circunstancia se promovió la recepción de la correspondiente denuncia, habiendo manifestado inclusive que a tales efectos hasta dispuso la suspensión de la audiencia fijada a tenor del art. 308 del CPP, para posibilitar la inmediata denuncia de los imputados, explicitando que toda su actuación en torno a la situación se ajustó a la ley" (fs. 11 y vta. Anexo 4).

A posteriori la titular del juzgado de garantías y luego de dar repaso a todas las alegaciones del recusante, y establecer que: "...en torno a los supuestos de recusación de fiscales, se ha dicho que '... su ejercicio no puede ser ponderado bajo los mismos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

parámetros de imparcialidad que los previstos para los jueces'..." (fs. 13 vta.).

Finalmente concluyó que: "...no advirtiéndolo haya sustentado su pretensión el señor defensor en relación a circunstancia alguna que me permita arribar a una consideración distinta, entiendo no existe elemento alguno que me permita acoger favorablemente el planteo recusatorio efectuado, entendiéndolo improcedente, a la vista de lo anteriormente expuesto..." (fs. cit.).

Por lo expuesto, concluimos que de las probanzas reunidas en autos no se aprecia que el Agente Fiscal denunciado haya consentido ni permitido la aplicación de tormentos por parte de la policía de Catriló para obtener la confesión de los imputados. Contrariamente a lo denunciado, postergó la celebración de la audiencia a tenor del art. 308 del rito para que los imputados que habían presentado lesiones (según constancia médica) pudieran prestar testimonio en sede de la Secretaría del Ministerio Público Fiscal Departamental en la oficina de Denuncias y se le pudieran extraer fotografías a fin de constatar las mismas.

En consecuencia, el cargo no ha de prosperar (art. 27, ley 13.661 -conf. ley 15.031-)

Punto "c"

Denunciante:

A su vez, quien denuncia le reprocha al funcionario en ciernes que conculcó a sabiendas el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

principio de inocencia y libertad previsto por los artículos 1, 2, 3, 155 y conc. del ritual, artículos 11, 12 inciso 3, 16, 17, 19, 20 inciso 1, 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, artículos 16, 17, 18, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Resolución 35/07 y artículo 8 inciso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 9 inc. 3 y 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 incisos 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica.

Jurado:

El reclamo, tal como ha sido formulado, no puede ser atendido.

En efecto, las manifestaciones de la parte en lo que atañe a la afectación de los principios y garantías que invoca, trasuntan una afirmación dogmática, huérfana de todo sustento argumental, y -por indemostrada- carente de asidero a la luz de las constancias del expediente. Media pues insuficiencia.

De este modo, tampoco corresponde aquí que este Jurado se expida en orden a la apertura de su competencia (art. 27, ley 13.661).

Punto "d"

Denunciante:

Por otra parte, el Dr. Albarracín denunció que el fiscal acusado le negó a sus hijos el acceso a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

defensa en juicio y debido proceso puesto que fueron mendaces y negaron toda información sobre la detención a la defensa de aquellos a la par que brindaron información al diario "La Opinión".

Jurado:

Al igual que la crítica anterior, ésta tampoco prospera.

El denunciante no ha acompañado un relato preciso y circunstanciado de situaciones concretas que evidencien la afectación a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, toda vez que dicho funcionario, conforme lo hasta aquí visto, actuó al amparo de las normas del Código Procesal Penal que lo habilitan para llevar adelante la investigación que tenía a su cargo.

Tampoco surge de la causa en estudio que el Sr. Agente Fiscal haya sido el artífice de dicha filtración de información de la causa a la prensa local. O al menos el denunciante no se encarga de demostrarlo. Incurre nuevamente en insuficiencia.

Se trata, una vez más, de cuestiones que impiden a este Jurado declarar su competencia sobre el tópico (art. 27, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

Punto "e"

Denunciante:

En el marco de este planteo, sostuvo el Dr. Albarracín que el fiscal denunciado fraguó "...con la complicidad de los delincuentes uniformados las pruebas

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

contra mis hijos, fueron mendaces al sostener que el vehículo Citroën estaba lacrado...".

Jurado:

En este punto entendemos que surge del "Acta de Registro Vehicular" realizada el día 16/3/2016 a las 13:15 hs. (diligencia peticionada en virtud del exhorto librado al magistrado) junto a dos testigos civiles de actuación y con la presencia del imputado Aldo Eduardo Enrique Albarracín que el auto se encontraba fajado en todas sus puertas (encontrándose en igual situación el capot y tapa de combustible) como así también que se encontraron sumas de dinero discriminadas en billetes en moneda nacional y también dólares al igual que algunas de los otros elementos que fueron, con posterioridad, entregados por los damnificados engañados (v. fs. 24/26).

Esta acta no ha sido redargüida de falsedad por lo que permanece incólume conservando su poder probatorio.

A su vez, dicho planteo fue formulado en la IPP N°17-00001535-16/00 al momento de interponerse el habeas corpus contra la orden de detención de los imputados. En dicha oportunidad la Cámara de Apelación y Garantías con fecha 22/3/2016 sostuvo que: "...no surge al momento ninguna actuación ni indicio alguno que haga pensar que los objetos de los que mediante ardid fueron desapoderados las víctimas hayan sido 'implantados' para incriminar a los hermanos Albarracín..." (v. fs. 17/vta. del Habeas Corpus Anexo Nro. 4 Cuerpo Nro. 7).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Una vez que fue avanzando la causa dicho embate fue reeditado por parte de la defensa y rechazado por la Jueza de Garantías Dra. Cardossi el día 1/4/2016 al momento de resolver la solicitud de sobreseimiento. En dicha oportunidad la magistrada sostuvo que: "...en lo relativo al cuestionamiento letrado respecto de los secuestro de los elementos relacionados con los disvaliosos, efectuados en el vehículo en que se desplazaran los imputados en autos, hipotetizando ése que dichos elementos les fueron 'plantados' a éstos con la finalidad de involucrarlos en los hechos, argumentando que no se fajó el vehículo inmediatamente, considero que dicha circunstancia no ve correlato en constancia alguna de la causa, siendo que el secuestro de los elementos en poder de los mismos se ajusta a mi entender a las precedencias del caso, siendo imposible de soslayar en este norte que de lo actuado se desprende que estos estuvieron en esta ciudad, no advirtiéndose circunstancia alguna que permita considerar viable en la instancia, dicha hipótesis, fuera claro está de un claro intento de lograr la desvinculación de sus asistidos del indicio que de dicha circunstancia se desprende..." (fs. 177/vta.).

Lo así resuelto, permite concluir que el extremo traído a conocimiento de este Jurado no es más que una cuestión jurisdiccional y por lo tanto ajena a la competencia de este Cuerpo, de acuerdo a lo que establece el art. 27 de la citada ley 13.661.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Punto "f"

Denunciante:

Denuncia que el Agente Fiscal fue cómplice de plantar pruebas en el auto marca Citroën de su hijo. Apoyó sus dichos en la pericia de la DAT y de los pasos por los peajes existentes desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta Trenque Lauquen y el intercambio de Whats App mantenido con su hijo desde su celular, desde la 1,35 hs. hasta las 10.12 hs. del día 15/03/2016.

Jurado:

Con relación a este reclamo, corresponde remitirse a la solución dada al planteo anterior, puesto que también se relaciona con el contenido del acta de Registro Vehicular.

A abundamiento, la Sra. Juez de Garantías resolvió la elevación a juicio merituando la prueba de marras: "...Que habiendo dispuesto desde ésta judicatura -a puntual requerimientos del MPF orden de requisa del vehículo mencionado-, fueron encontrados los elementos que habían sido denunciados por Yvett Vandavelde y Delia De Faveris, en sus respectivas denuncias.// Dicha diligencia, plasmada en acta obrante a fs. 27/29 de la IPP 1535/16 se llevó a cabo el 16 de marzo pasado a las 13,15 minutos, y da cuenta de que el vehículo al contrario de lo que sostiene el letrado defensor se encontraba fajado a dicho horario,-o sea con anterioridad en la que refiere haber observado sin fajas el vehículo-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

indicando el acta que las fajas habían sido firmadas por los testigos de actuación mencionados y el imputado Aldo Enrique Albarracín.// Los objetos señalados anteriormente, fueron exhibidos fotográficamente a la Sra. Vandavelde quien reconoció de su propiedad...mientras que la Sra. Andrea Manterola, nueva de la Sra. Defaveri ...reconoció como de propiedad de su suegra las joyas secuestradas...(v. fs. 8/ vta. de I.P.P. 1591-16).//Cabe traer también por cuanto comporta un relevante indicio de la presencia témporo-espacial de los imputados en las inmediaciones del lugar del hecho, el informe suscripto por el Subinspector Mauro José Araujo Ramirez de fecha 16/3/2016, el que da cuenta que habiéndose efectuado relevamiento de las cámara de seguridad de la zona céntrica, se puede observar en un recorrido que es descripto en el acta, en cercanías al domicilio de la víctima Vandavelde, un automóvil que guarda identidad de características con aquél en el que se movilizaban los imputados, ello en horario en que aconteciera el hecho en cuestión... En torno a la apertura de los teléfonos que fueran secuestrados en poder de los hermanos Albarracín, (fs. 206/207 y 209/224), sólo pudo obtenerse información del perteneciente a Carlos Osvaldo Albarracín, no conteniendo los restantes dato alguno (no pudiendo soslayarse la posibilidad referida por el fiscal en relación a que la información de estos hubiera sido borrada en forma remota).//Así y en torno entonces al abonado de Carlos Osvaldo Albarracín n° 011-15-38458818

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

(ver fs. 10 del anexo de Carlos Osvaldo Albarracín), se concluye que éste fue utilizado por el mismo los días previos a los hechos, desprendiéndose de las comunicaciones obtenidas, las que plasma en su requerimiento el impetrante que, los hermanos Albarracín habrían organizado el viaje a este medio, saliendo el día 14 de marzo de 2015, al menos pasadas las 18 horas).//Cabe consignar que se determinó que además del abonado n° 011-15-38458818 (de Carlos Osvaldo Albarracín sobre el IMEI 333906060078580 (correspondiente a la línea ante mencionada), el día 15/3/2016 a las 9:43:14 horas a dicho aparato celular se le retiró el chip correspondiente a la línea anteriormente mencionada y se le colocó un nuevo chip n° 02392-584103 (es decir adquirido y con características de esa ciudad de Trenque Lauquen), el cual permanece al día de la apertura y pericia del aparato celular aún colocado. Se conoció también que el abonado 02392-584103 mantuvo permanentes comunicaciones con el abonado n° 011-23135417. Se indicó asimismo que los titulares de ambas líneas nuevamente no correspondían a personas existentes, de acuerdo a información proporcionada por el Registro Nacional de las Personas...".

Finalizó el órgano decisor diciendo que: "...Como conclusión de lo hasta aquí expuesto, entiende que contrariamente a lo sostenido por el letrado a cargo de la defensa de los imputados, los elementos de convicción que fueran colectados y traídos por el señor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fiscal, resultan de la entidad suficiente para tener por acreditada en la instancia la probable autoría penalmente responsable de sus asistidos en los hechos anteriormente significados.//Al respecto no puede soslayarse que los elementos denunciados por las víctimas fueron encontrados en poder de los imputados..." (fs. 322/323).

Consecuentemente, dicho planteo mereció tratamiento jurisdiccional. El pronunciamiento de la señora Jueza a Cargo del Juzgado de Garantías fue revisado y confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías el día 16/9/2016 con el voto de los Jueces Dres. Juan Manuel Gini y Guillermo Francisco Gliz a fs. 332/338 vta.

Por lo expuesto, el cuestionamiento de la parte escapa la competencia atribuida al Jurado de Enjuiciamiento (art. 27 ley 13.661).

Punto "g".

Denunciante:

Se queja el presentante que habiendo tomado conocimiento de la denuncia realizada por el ahora denunciante, que diera lugar a la IPP 17-1622-16, que luego fuera ratificada y aplicada por sus hijos, contra el Agente Fiscal Vicente, el mismo sin excusarse haya continuado con la "viciada investigación".

Jurado:

El presente planteo tampoco ha de tener acogida favorable puesto que el proceso de recusación y excusación de magistrados y funcionarios está regulado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

por nuestro código ritual, no encontrándose al mero arbitrio de las partes recusadoras (art. 47/51 del CPP).

En este sentido el Dr. Enrique Osvaldo Albarracín -aquí denunciante y defensor de los imputados- presentó con fecha 8/6/2016 pedido de recusación para el Agente Fiscal Dr. Vicente el cual fue rechazado por la Dra. Cardossi el día 7/7/2016.

Por ello, y contrariamente a lo expuesto por la parte, se desprende de las constancias de la causa que el propio denunciante fue quien recuso al funcionario enjuiciado, omitiendo toda referencia al respecto y reeditando el agravio sin tener en consideración los argumentos dados desestimatorios dados por la Jueza que justificaron el temperamento adoptado.

Punto "h"

Denunciante:

El agraviado denunció que le han retenido de manera ilegal las pertenencias de sus hijos (buzos, billetera, tarjeta de crédito, etc.,) habiendo consentido que les robaran \$ 10.000 y que le devolvieran su vehículo con el tanque de nafta semivacío.

Jurado:

Tal como puede advertirse del análisis de las actuaciones, dicho planteo no posee ningún sustento probatorio, resultando meramente dogmático.

No surge de la IPP analizada que los funcionarios judiciales hayan consentido que les retengan



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de manera ilegal sus pertenencias y mucho menos que se les robara dinero y nafta de su vehículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de realizar una pequeña reseña desde el secuestro de los distintos elementos de la causa pertenecientes a los imputados hasta que fueron finalmente restituidos a los mismos. Del estudio de la IPP 17-00-001535-16 surge en primer lugar el acta y el testimonio del registro vehicular (glosados a fs. 24/6 vta. y fs. 27/29) donde personal policial enumeró los elementos secuestrados en el marco de la investigación. A fs. 41/vta. se desprende dicho personal dio traslado de los elementos secuestrados al Agente Fiscal Dr. Vicente.

A fs. 46/52 vta. se encuentra glosado el oficio ley 22.172 mediante el cual la Jueza de Garantías Dra. Alicia Cardossi transcribe su resolución al Juez de Control de la Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa con asiento en la ciudad de Santa Rosa ordenando el secuestro del vehículo como así también las prendas de vestir que los mismos utilizaban al momento de ser demorados por personal de la Comisaría de Catriló, provincia de La Pampa.

El 5/4/2016 el Agente Fiscal Dr. Vicente hizo entrega al denunciante de distintos elementos que habían sido secuestrados en el marco de la IPP (v. fs. 189/vta.) Finalmente, el día 1/4/2016 la Juez Dra. Cardossi ordenó la devolución en carácter definitivo del vehículo Citroën C4 dominio JSV 729 a quien acredite la propiedad y/o

Dr. H. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

legitimidad para su recepción (v. fs. 180), medida que fue ejecutada el día 5/4/2016 (ver acta de entrega de carácter definitivo de fs. 191).

Por lo expuesto, la acción que se le atribuye al funcionario denunciado, no encuentra sustento probatorio en las piezas arrimadas a la causa; por lo que no corresponde declarar la competencia de este Jurado en los términos del art. 27 de la citada ley 13.661.

JUEZ Dra. ALICIA CARDOSSI

Preliminarmente, cabe recordar que el denunciante aseveró que a sus hijos se les imputó un hecho que databa del día 14/3/2016, que los mismos no cometieron, puesto que se encontraban en la ciudad de Buenos Aires.

Hemos de destacar que si bien al momento de recepcionarles declaración a los tres imputados en los términos del art. 308 del ritual, se incluyó entre los hechos que se le reprochaban el que había tenido como víctima a Gladys María José Dellis cometido 14/3/2016, el mismo mereció el dictado de sobreseimiento por parte de la Jueza de Garantías Dra. Cardossi en el resolutorio de elevación a juicio glosado a fs. 313/328.

Ahora bien, en lo que atañe a los reproches en su contra, dijo:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Punto "a"

Denunciante:

Se agravió el denunciante que a su criterio la Sra. Jueza Dra. Cardossi haya interpretado que las torturas son "malos tratos" al momento de expedirse en el incidente de declaración

ión en favor de Mónica Susana Albarracín.

Jurado:

El presente planteo no puede prosperar ya que la magistrada, en ocasión de otorgar el beneficio de la excarcelación ordinaria a favor de Mónica Susana Albarracín y denegarlo respecto de Aldo Enrique y Enrique Osvaldo Albarracín, en ningún momento refirió lo que le imputa el denunciante (v. fs. 3/6 del Anexo 4 Cuerpo 4).

Por lo brevemente expuesto, conducta atribuida a la Dra. Cardossi, no encuentra sustento en las constancias de marras y de este modo, no es posible declarar la competencia de este Jurado en los términos del art. 27 de la citada ley 13.661.

Punto "b"

Denunciante:

En segundo lugar, sostuvo que la Sra. Jueza de Garantías, habiendo tomado conocimiento de las amenazas de muerte que pesaban sobre sus hijos dilató el otorgamiento del beneficio excarcelatorio vulnerando el principio de inocencia y las reglas del debido proceso. En este sentido, entendió a su vez que la misma al haber

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

privado de la libertad a sus hijos con anterioridad al fallo final de la causa incurrió en prevaricato.

Agregó que las intervenciones que ha tenido la Dra. Cardossi durante el proceso han sido dogmáticas y sin una fundamentación mínima legal. Concluyó que el encarcelamiento preventivo que sufrieran sus hijos se puede asimilar a una pena anticipada.

Jurado:

Su crítica -además de desatender las razones dadas en la decisión cuestionada- no trasciende de una esquemática oposición al plexo probatorio valorado por la magistrada en el que sustentó los rechazos de las excarcelaciones solicitadas.

En efecto, de la lectura de lo resuelto surge la justificación de la cual deriva el pronunciamiento final, sin que el denunciante consiga demostrar sino un cuestionamiento genérico y, por lo tanto, inidóneo para evidenciar lo que pretende.

Al respecto, obsérvese como dato coadyuvante según se desprende de los anexos documentales, que desde que le otorgó el beneficio excarcelatorio a Susana Albarracín el 22/3/2016 (v. fs. 3/6 Anexo 4 Cuerpo 4) hasta que le otorgaron el mismo beneficio a sus hermanos coimputados el día 1/4/2016 habiéndose realizado todas las diligencias probatorias pendientes que requerían su presencia (v. fs. 3/6 vta. Anexo N° 4 Cuerpo N° 8) transcurrieron escasos días.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De este modo, y no obstante este jurado tiene dicho que el delito atribuido como causal de juicio político constituye causal de mal desempeño (conf. Causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VIII-2003. Causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento"), lo cierto es que en el caso no se advierte que la conducta desplegada por la acusada encuadre en figura de prevaricato.

Punto "c"

Denunciante:

Concluye que la Dra. Cardossi mantiene procesados a sus hijos pese a la carencia absoluta de prueba cargosa.

Jurado:

En primer lugar, diremos que el auto de elevación a juicio dictado por la Juez Dra. Cardossi valoró distintos elementos de cargo que, con la provisoriedad propia de esa instancia, resultaban suficientes a los fines de elevar las actuaciones a juicio (art. 210 del CPP). Dicho resolutorio fue revisado por la Alzada el día 16/9/2016 con los votos de los Dres. Juan Manuel Gini y Guillermo Francisco Glizi (v. fs. 332/338) por lo que ha merecido el doble conforme judicial (art. 8.h CADH y 9.4 PIDCyP).

El cuestionamiento del denunciante -al igual que como ocurrió con el reclamo anterior- se sustenta en la disconformidad con el plexo cargoso valorado por la magistrada para elevar a juicio a causa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El resolutorio atacado da cuenta de las razones que sustentaron el temperamento adoptado, fundado y motivado en las concretas circunstancias de la causa, que a su vez fue revisado y conformado por el Tribunal de Alzada.

Tratándose ello de una cuestión netamente jurisdiccional, y por lo tanto ajena a la competencia de este Jurado, corresponde que así se lo resuelva (art. 27 ley 13.661 según ley 15.031).

En definitiva, concluimos que las denuncias realizadas en relación a la Sra. Juez Dra. Cardozzi resultan infundadas, toda vez que se enmarcan en cuestiones jurisdiccionales.

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, y SJ 156/11 entre otros)-

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3).

Dr. MISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por todo lo expuesto, habiendo procedido este Jurado a la compulsa y exhaustivo análisis de los antecedentes, no se advierte la comisión de faltas y menos aún de delitos, conforme lo prescripto en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661 y modificatorias, quedando los reproches endilgados al señor Agente Fiscal, doctor Walter Oscar Vicente, y la señora Jueza de Garantías, doctora Alicia Cardosii, fuera de la competencia de este Jurado (art. 27, ley cit.).

Los señores conjuces doctores Insúa, De la Loza, Garobio y Giacobbe, y las señoras conjucezas doctoras Torresi y Soria Olmedo entienden que en las actuaciones que dieron origen a este proceso se desarrollaron una serie de irregularidades que si bien no revisten la gravedad suficiente para declarar -en esta instancia- la competencia de este Cuerpo, dan lugar a la remisión de copia de los actuados a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en relación a la señora jueza doctora Cardossi y a la Procuración General respecto del Agente Fiscal, doctor Vicente conforme lo previsto en el art. 18, inc. "h" de la ley 13.661, para que en el marco de sus atribuciones de superintendencia sea evaluado en el ámbito disciplinario.

Seguidamente el doctor Zurro y el señor Presidente del Jurado, doctor de Lázzari, entienden que corresponde sin más el cierre y archivo de las actuaciones (arg. art. 27, ley 13.661).

POR ELLO el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar por UNANIMIDAD que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 15.031), y en consecuencia, disponer el cierre y archivo de las actuaciones.

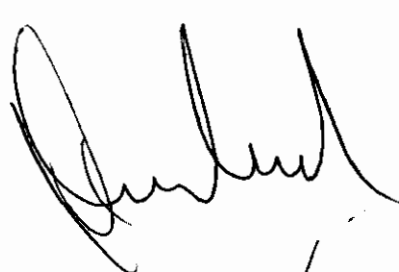
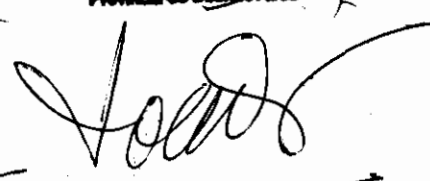


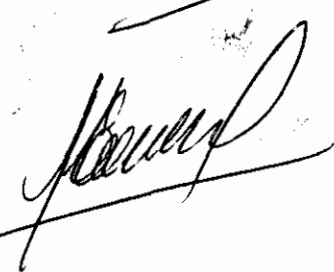
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: por MAYORÍA remitir copia de los presentes actuados a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos y a la Procuración General, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las 15⁴⁰ hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.







EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

